

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veintiuno (21) de junio de 2022

Al despacho el expediente para informar que el apoderado de la parte demandante solicita que se libre orden de pago por las condenas impuestas al demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
SEGUIDO POR LUIS DURAN SOLIS
CONTRA ELECTRICARIBE SA RAD: 2010/405**

Santa Marta, Veintiuno (21) de junio de 2022

DE LA SUCESION PROCESAL.

A través de escrito la parte demandante solicita que se libre orden de pago contra el demandado ELECTRICARIBE ESP SA.

Teniendo claro que la aquí demandada ELECTRICARIBE ESP SA, se encuentra intervenida, y como quiera que esta agencia tiene un vasto conocimiento de que la demandada tiene como sucesor procesal a FONECA y aplicando el principio de igualdad en razón a los mandamientos de pago librados contra FONECA, procede este despacho a tener a este último como sucesor, toda vez que es esta la entidad asumió las contingencias jurídicas en relación con las controversias de tipo pensional como demandada en este proceso.

I. CONSIDERACIONES

II. PROBLEMA JURÍDICO

1.- ¿Es procedente la sucesión procesal en virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.?

III. MARCO JURÍDICO:

3.1 DE LA SUCESIÓN PROCESAL

Artículo 68 del C.G.P Sucesión Procesal

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Consejo De Estado – Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG) de 27 de julio de 2005

La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor. Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones...

DE LA FUNCIÓN PENSIONAL A CARGO DE FONECA. EL DECRETO 042 DE 2020

“CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S. A., de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado Foneca cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto,...

3.2 CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia a través de auto del 29 de octubre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de las

medidas cautelares en razón a que mediante las Resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios.

Las acreencias adeudadas a la demandante por parte de ELECTRICARIBE SA ESP, son por concepto de mesadas pensionales, las cuales no habían sido canceladas al momento de emitirse la orden de pago.

Que el Decreto 042 DE 2020 Artículo 2.2.9.8.1.1 sostuvo que las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. serian asumidas por la Nación a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA.

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, esa entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico- procesal.

Sobre el mismo particular, el H. Consejo de Estado, en el radicado señalado en el aparte del marco jurídico, se puede concluir que la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Teniendo en cuenta que la demandada ELECTRICARIBE SA ESP fue intervenida con fines liquidatorios y que a partir del 1 de febrero de 2020 la Nación a través de FONECA asumió las contingencias pensionales a cargo de ELECTRICARIBE conforme al Decreto 042 de 2020, se entenderá que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, es la entidad demandada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial procederá a tener como sucesor procesal dentro de la demanda de la referencia a el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA y en consecuencia se ordena notificar personalmente a la referida entidad de la sucesión procesal a través de su apoderada ROSALIN AHUMADA RANGEL, a quien se le reconoce personería conforme a las facultades otorgadas en el poder que se allega.

DE LA SOLICITUD DE EJECUCION.

1. Problema Jurídico:

- 1.1 Determinar si la sentencia de fecha 24 de agosto de 2011 proferida en esta instancia presta merito ejecutivo.

2. Tesis.

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 24 de agosto de 2011 y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal –Sala Laboral.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo se tiene la sentencia de fecha 24 de agosto de 2011 y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal –Sala Laboral.

Expone la sentencia adiada 24 de agosto de 2011:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA, invocada por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP respecto a la pensión CONVENCIONAL DE JUBILACION.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP a reconocer a favor del señor LUIS MANUEL DURAN SOLIS identificado con la cedula de ciudadanía No

8.665.557 expedida en Barranquilla, el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del día 1 de diciembre de 2019, en cuantía de \$1.056.762 con sus reajustes.

TERCERA: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP a pagar a favor del señor LUIS MANUEL DURAN SOLIS identificado con la cedula de ciudadanía No 8.665.557 la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTOS VESTIDOS CON 68/100 **(\$27.232.122,68)** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2009 y 31 de julio de 2011, inclusive.

CUARTA: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP pagar a favor del señor LUIS MANUEL DURAN SOLIS identificado con la cedula de ciudadanía No 8.665.557 la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 58/100 **(\$7.726.370,58)** por concepto de intereses moratorios.

QUINTO: ABSOLVER la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP de las demás pretensiones invocadas por el señor LUIS MANUEL DURAN SOLIS identificado con la cedula de ciudadanía No 8.665.557, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia, a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, por secretaría liquidase oportunamente.

En sentencia de segunda instancia se resolvió

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia del 24 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez el demandante LUIS MANUEL DURAN SOLIS, cumpla con los requisitos exigidos por los reglamentos del instituto de Seguro Social para otorgar la correspondiente pensión de vejez, debe este organismo concederla, y a partir de dicho momento en adelante, estará a cargo de la empresa ELECTRICARIBE SA ESP solo el mayor valor si lo gozare, entre la pensión legal de jubilación y el monto de la prestación pagada por el Instituto de Seguros Social, si a ello hubiese lugar.

TERCERO: CONFIRMAR las costas de primera instancia, en donde se condenó a la parte demandada al pago de las misma. Sin costas en esta instancia.

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo de la demandada.

5. Conclusión.

5.1. De la solicitud de mandamiento de pago.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que **ELECTRICARIBE SA ESP** hoy Fondo Nacional del Pasivo Pensional y

Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, adeuda a **LUIS MANUEL DURAN SOLIS** las siguientes condenas:

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de diciembre de 2009 a 31 de julio de 2011 la suma de **\$27.232.122,68.**
- Por concepto de intereses moratorios causadas desde el 1 de diciembre de 2009 a julio de 2011 la suma de **\$7.726.370,58.**

CAUSASA CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA

- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 1 de agosto de 2011 a 9 diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el 10 de diciembre cumple los 60 años la suma de **\$56.400.543,93.**

AÑO	VALOR MESADA	INCREMENTO%	INCREMENT	MESADA REAJU	No. MESADAS	TOTAL
2011	\$1.233.241,25			\$ 1.137.815,65	6	\$6.826.893,90
2012	\$1.137.815,65	3,17%	36.068,76	\$ 1.173.884,41	14	\$16.434.381,69
2013	\$1.173.884,41	2,44%	28.642,78	\$ 1.202.527,19	14	\$16.835.380,65
2014	\$1.202.527,19	1,94%	23.329,03	\$ 1.225.856,22	13meses y 9 días	\$16.303.887,69
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIA PENSIONAL						\$ 56.400.543,93

AÑO	VALOR MESADA REAJU. ELECTRICARIBE
2015	\$ 1.270.722,56
2016	\$ 1.356.750,48
2017	\$ 1.434.763,63
2018	\$ 1.493.445,46
2019	\$ 1.540.937,03
2020	\$ 1.599.492,64
2021	\$ 1.625.244,47
2022	\$ 1.716.583,21

El tribunal superior además de confirmar la decisión de primera instancia ordenó que

“una vez el demandante LUIS MANUEL DURAN SOLIS, cumpla con los requisitos exigidos por los reglamentos del instituto de Seguro Social para otorgar la correspondiente pensión de vejez, debe este organismo concederla, y a partir de dicho momento en adelante, estará a cargo de la empresa ELECTRICARIBE SA ESP solo el mayor valor si lo gozare, entre la pensión legal de jubilación y el monto de la prestación pagada por el Instituto de Seguros Social, si a ello hubiese lugar”

Conforme a lo anterior se tiene

- Por concepto de diferencias causadas desde el 10 de diciembre de 2014 a mayo de 2022 se tiene la suma de **\$17.068.470,78**.

AÑO	mesdas electri	mesadas colpensiones	diferencia	No meses	TOTAL
2014	\$ 1.225.856,22	\$ 1.108.222,00	\$ 117.634,22	21 dias	\$ 82.343,95
2015	\$ 1.270.722,56	\$ 1.129.722,00	\$ 141.000,56	14	\$ 1.974.007,84
2016	\$ 1.356.750,48	\$ 1.206.204,00	\$ 150.546,48	14	\$ 2.107.650,72
2017	\$ 1.434.763,63	\$ 1.275.561,00	\$ 159.202,63	14	\$ 2.228.836,82
2018	\$ 1.493.445,46	\$ 1.327.731,00	\$ 165.714,46	14	\$ 2.320.002,44
2019	\$ 1.540.937,03	\$ 1.369.953,00	\$ 170.984,03	14	\$ 2.393.776,42
2020	\$ 1.599.492,64	\$ 1.422.011,00	\$ 177.481,64	14	\$ 2.484.742,96
2021	\$ 1.625.244,47	\$ 1.444.906,00	\$ 180.338,47	14	\$ 2.524.738,58
2022	\$ 1.716.583,21	\$ 1.526.109,00	\$ 190.474,21	5	\$ 952.371,05
total					\$ 17.068.470,78

INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LOS 60 AÑOS

- Por concepto de intereses causados desde el mes de agosto de 2011 a mayo de 2022 sobre las diferencias la suma de **\$16.404.251**.

TASA EFEC ANUAL	19,75%
TASA EFECTIVA ANUAL+50%	29,63%
TASA NOMINAL	26,23%
TASA DE INTERÈS MENSUAL	2,19%

2014

AÑO	MESADA	INTERES MENSUAL	VALOR	No MESES	TOTAL
DICIEMBRE	\$ 117.634,34	2,19%	\$ 2.576,19	90	\$ 231.857,28
DICIEMBRE	\$ 117.634,34	2,19%	\$ 2.576,19	90	\$ 231.857,28

2015

ENERO	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	89	\$ 274.824,19
FEBRERO	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	88	\$ 271.736,28
MARZO	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	87	\$ 268.648,37
ABRIL	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	86	\$ 265.560,45
MAYO	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	85	\$ 262.472,54
JUNIO	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	84	\$ 259.384,63
JUNIO	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	84	\$ 259.384,63
JULIO	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	83	\$ 256.296,72
AGOSTO	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	82	\$ 253.208,81
SEPTIEMBRE	\$ 141.000,56	2,19%	\$ 3.087,91	81	\$ 250.120,89

OCTUBRE	\$	141.000,56	2,19%	\$	3.087,91	80	\$	247.032,98
NOVIEMBRE	\$	141.000,56	2,19%	\$	3.087,91	79	\$	243.945,07
DICIEMBRE	\$	141.000,56	2,19%	\$	3.087,91	78	\$	240.857,16
DICIEMBRE	\$	141.000,56	2,19%	\$	3.087,91	78	\$	240.857,16

2016

ENERO	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	77	\$	253.866,53
FEBRERO	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	76	\$	250.569,56
MARZO	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	75	\$	247.272,59
ABRIL	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	74	\$	243.975,63
MAYO	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	73	\$	240.678,66
JUNIO	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	72	\$	237.381,69
JUNIO	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	72	\$	237.381,69
JULIO	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	71	\$	234.084,72
AGOSTO	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	70	\$	230.787,75
SEPTIEMBRE	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	69	\$	227.490,79
OCTUBRE	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	68	\$	224.193,82
NOVIEMBRE	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	67	\$	220.896,85
DICIEMBRE	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	66	\$	217.599,88
DICIEMBRE	\$	150.546,48	2,19%	\$	3.296,97	66	\$	217.599,88

2017

ENERO	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	65	\$	226.624,94
FEBRERO	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	64	\$	223.138,41
MARZO	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	63	\$	219.651,87
ABRIL	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	62	\$	216.165,33
MAYO	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	61	\$	212.678,79
JUNIO	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	60	\$	209.192,26
JUNIO	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	60	\$	209.192,26
JULIO	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	59	\$	205.705,72
AGOSTO	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	58	\$	202.219,18
SEPTIEMBRE	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	57	\$	198.732,64
OCTUBRE	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	56	\$	195.246,11
NOVIEMBRE	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	55	\$	191.759,57
DICIEMBRE	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	54	\$	188.273,03
DICIEMBRE	\$	159.202,63	2,19%	\$	3.486,54	54	\$	188.273,03

2018

ENERO	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	53	\$	192.344,77
FEBRERO	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	52	\$	188.715,63
MARZO	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	51	\$	185.086,48
ABRIL	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	50	\$	181.457,33
MAYO	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	49	\$	177.828,19
JUNIO	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	48	\$	174.199,04
JUNIO	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	48	\$	174.199,04

JULIO	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	47	\$	170.569,89
AGOSTO	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	46	\$	166.940,75
SEPTIEMBRE	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	45	\$	163.311,60
OCTUBRE	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	44	\$	159.682,45
NOVIEMBRE	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	43	\$	156.053,31
DICIEMBRE	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	42	\$	152.424,16
DICIEMBRE	\$	165.714,46	2,19%	\$	3.629,15	42	\$	152.424,16

2019

ENERO	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	41	\$	153.526,56
FEBRERO	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	40	\$	149.782,01
MARZO	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	39	\$	146.037,46
ABRIL	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	38	\$	142.292,91
MAYO	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	37	\$	138.548,36
JUNIO	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	36	\$	134.803,81
JUNIO	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	36	\$	134.803,81
JULIO	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	35	\$	131.059,26
AGOSTO	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	34	\$	127.314,71
SEPTIEMBRE	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	33	\$	123.570,16
OCTUBRE	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	32	\$	119.825,61
NOVIEMBRE	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	31	\$	116.081,06
DICIEMBRE	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	30	\$	112.336,51
DICIEMBRE	\$	170.984,03	2,19%	\$	3.744,55	30	\$	112.336,51

2020

ENERO	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	29	\$	112.718,59
FEBRERO	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	28	\$	108.831,74
MARZO	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	27	\$	104.944,89
ABRIL	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	26	\$	101.058,05
MAYO	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	25	\$	97.171,20
JUNIO	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	24	\$	93.284,35
JUNIO	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	24	\$	93.284,35
JULIO	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	23	\$	89.397,50
AGOSTO	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	22	\$	85.510,65
SEPTIEMBRE	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	21	\$	81.623,81
OCTUBRE	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	20	\$	77.736,96
NOVIEMBRE	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	19	\$	73.850,11
DICIEMBRE	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	18	\$	69.963,26
DICIEMBRE	\$	177.481,64	2,19%	\$	3.886,85	18	\$	69.963,26

2021

ENERO	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	17	\$	67.140,01
FEBRERO	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	16	\$	63.190,60
MARZO	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	15	\$	59.241,19
ABRIL	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	14	\$	55.291,77

MAYO	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	13	\$	51.342,36
JUNIO	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	12	\$	47.392,95
JUNIO	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	12	\$	47.392,95
JULIO	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	11	\$	43.443,54
AGOSTO	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	10	\$	39.494,12
SEPTIEMBRE	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	9	\$	35.544,71
OCTUBRE	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	8	\$	31.595,30
NOVIEMBRE	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	7	\$	27.645,89
DICIEMBRE	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	6	\$	23.696,47
DICIEMBRE	\$	180.338,47	2,19%	\$	3.949,41	6	\$	23.696,47

2022

ENERO	\$	190.474,21	2,19%	\$	4.171,39	5	\$	20.856,93
FEBRERO	\$	190.474,21	2,19%	\$	4.171,39	4	\$	16.685,54
MARZO	\$	190.474,21	2,19%	\$	4.171,39	3	\$	12.514,16
ABRIL	\$	190.474,21	2,19%	\$	4.171,39	2	\$	8.342,77
MAYO	\$	190.474,21	2,19%	\$	4.171,39	1	\$	4.171,39
JUNIO			1,93%	\$	-	0	\$	-

\$ 16.404.251,00

INTERESES MORATORIOS SOBRE REAJUSTES CAUSADO DEL AÑO 2011 A DICIEMBRE DE 2014 -ANTES DE LOS 60 AÑOS- TOTAL \$5.100.324,22.

TASA EFEC ANUAL	19,75%
TASA EFECTIVA ANUAL+50%	29,63%
TASA NOMINAL	26,23%
TASA DE INTERÈS MENSUAL	2,19%

2011

AÑO	VALOR MESADA	INTERES MENSUAL	VALOR	No MESES	VALOR
AGOSTO	\$ 1.137.815,65	2,19%	\$ 24.918,16	42	\$ 1.046.562,83
SEPTIEMBRE	\$ 1.137.815,65	2,19%	\$ 24.918,16	41	\$ 1.021.644,67
OCTUBRE	\$ 1.137.815,65	2,19%	\$ 24.918,16	40	\$ 996.726,51
NOVIEMBRE	\$ 1.137.815,65	2,19%	\$ 24.918,16	38	\$ 946.890,18
DICIEMBRE	\$ 1.137.815,65	2,19%	\$ 24.918,16	38	\$ 946.890,18
DICIEMBRE	\$ 1.137.815,65	2,19%	\$ 24.918,16	37	\$ 921.972,02

2012

ENERO	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	36	\$	925.490,47
FEBRERO	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	35	\$	899.782,40
MARZO	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	34	\$	874.074,33
ABRIL	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	33	\$	848.366,26

MAYO	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	32	\$	822.658,19
JUNIO	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	31	\$	796.950,13
JUNIO	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	31	\$	796.950,13
JULIO	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	30	\$	771.242,06
AGOSTO	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	29	\$	745.533,99
SEPTIEMBRE	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	28	\$	719.825,92
OCTUBRE	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	27	\$	694.117,85
NOVIEMBRE	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	26	\$	668.409,78
DICIEMBRE	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	25	\$	642.701,71
DICIEMBRE	\$	1.173.884,41	2,19%	\$	25.708,07	25	\$	642.701,71

2013

ENERO	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	24	\$	632.048,29
FEBRERO	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	23	\$	605.712,95
MARZO	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	22	\$	579.377,60
ABRIL	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	21	\$	553.042,25
MAYO	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	20	\$	526.706,91
JUNIO	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	19	\$	500.371,56
JUNIO	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	19	\$	500.371,56
JULIO	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	18	\$	474.036,22
AGOSTO	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	17	\$	447.700,87
SEPTIEMBRE	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	16	\$	421.365,53
OCTUBRE	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	15	\$	395.030,18
NOVIEMBRE	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	14	\$	368.694,84
DICIEMBRE	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	13	\$	342.359,49
DICIEMBRE	\$	1.202.527,19	2,19%	\$	26.335,35	13	\$	342.359,49

2014

ENERO	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	12	\$	322.155,01
FEBRERO	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	11	\$	295.308,76
MARZO	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	10	\$	268.462,51
ABRIL	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	9	\$	241.616,26
MAYO	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	8	\$	214.770,01
JUNIO	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	7	\$	187.923,76
JUNIO	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	7	\$	187.923,76
JULIO	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	6	\$	161.077,51
AGOSTO	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	5	\$	134.231,26
SEPTIEMBRE	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	4	\$	107.385,00
OCTUBRE	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	3	\$	80.538,75
NOVIEMBRE	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	2	\$	53.692,50
DICIEMBRE	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	1	\$	26.846,25
DICIEMBRE	\$	1.225.856,22	2,19%	\$	26.846,25	1	\$	26.846,25

TOTAL							\$5.100.324,22
-------	--	--	--	--	--	--	----------------

- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$11.101.886,90**

5. Conclusión.

CAUSADOS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de diciembre de 2009 a 31 de julio de 2011 la suma de **\$27.232.122,68.**

- Por concepto de intereses moratorios causadas desde el 1 de diciembre de 2009 a julio de 2011 la suma de **\$7.726.370,58.**

CAUSASA CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA

- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 1 de agosto de 2011 a 9 diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el 10 de diciembre cumple los 60 años la suma de **\$56.400.543,93.**
- Por concepto de diferencias causadas desde el 10 de diciembre de 2014 a mayo de 2022 se tiene la suma de **\$17.068.470,78.**
- Por concepto de intereses causados desde el mes de agosto de 2011 a mayo de 2022 sobre las diferencias la suma de **\$16.404.251.**
- Por concepto de intereses causados sobre reajustes causado del año 2011 a diciembre de 2014 -antes de los 60 años- total **\$5.100.324,22.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$11.101.886,90.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$141.033.970,09** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENER** como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE SA ESP FIDUPREVISORA SA** quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP – FONECA, de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago contra **ELECTRICARIBE SA ESP** hoy Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA y a favor del señor LUIS MANUEL DURAN SOOLIS, por la suma de **\$141.033.970,09** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

CAUSADOS AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de diciembre de 2009 a 31 de julio de 2011 la suma de **\$27.232.122,68.**
- Por concepto de intereses moratorios causadas desde el 1 de diciembre de 2009 a julio de 2011 la suma de **\$7.726.370,58.**

CAUSASA CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA

- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 1 de agosto de 2011 a 9 diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el 10 de diciembre cumple los 60 años la suma de **\$56.400.543,93.**
- Por concepto de diferencias causadas desde el 10 de diciembre de 2014 a mayo de 2022 s tiene la suma de **\$17.068.470,78.**
- Por concepto de intereses causados desde el mes de agosto de 2011 a mayo de 2022 sobre las diferencias la suma de **\$16.404.251.**
- Por concepto de intereses causados sobre reajustes causado del año 2011 a diciembre de 2014 -antes de los 60 años- total **\$5.100.324,22.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$11.101.886,90.**

TERCERO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **ELECTRICARIBE SA ESP** hoy Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$145.264.989,19** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

CUARTO: Notifíquese a la demandada del presente proveído de conformidad artículo 306 del C.GP, por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: TENGASE como apoderada del demandado FONECA a la Doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 **de junio de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **__37__**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, (21) de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, (21) de junio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO ALEJANDRO CELY JIMENEZ CONTRA FUNDACION INTEGRAL DE LA SALUD FISA - RAD. 2015-398

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019. Asimismo, se ordenó la notificación por estado al ejecutado.

Que a la fecha no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

1.2 CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra

debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado por estado al demandado quien no presentó excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en un 5% que corresponde a la suma de **\$2.156.996,38** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 5% que corresponde a la suma de **2.156.996,38** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

TERCERO: Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 **de JUNIO de 2022**
se notifica el auto precedente por ESTADOS N°
—**36**—, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, 21 de junio De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera
se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$2.156.996,38_

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, (21) de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, (21) de junio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO PORVENIR SA CONTRA IRI DE COLOMBIA - RAD. 2016-338

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 6 de febrero de 2017. Asimismo, se ordenó la notificación personal.

Que a la fecha no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

1.2 CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra

debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado y el curador ad- litem quien no presentó excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en un 7% que corresponde a la suma de **\$987.745,50** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 7% que corresponde a la suma de **\$987.745,50** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

TERCERO: Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 **de JUNIO de 2022**
se notifica el auto precedente por ESTADOS N°
—**36**—, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, 21 de junio De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera
se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$987.745,50
DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001- 2019 -00 333 -00
PROCESO:	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	RODOLFO VALERA CAMACHO
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la notificación del auto admisorio a la empresa demandada.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 17 de octubre de 2019 se admitió la demanda presentada por el señor **RODOLFO VALERA CAMACHO** contra la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA**.
2. En memorial aportado el 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicitó el emplazamiento de la demandada, alegando la imposibilidad de notificar a la demandada, tras desconocer su domicilio para notificaciones.

MARCO JURÍDICO

LEY 2213 DE 2022

“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CASO CONCRETO

En el asunto de marras se tiene que, mediante escrito del 25 de febrero de 2020, el extremo activo aportó constancia de devolución de la empresa de correos Servientrega, en la que se certifica que la demandada no vive ni labora en la dirección física de notificaciones referida en el libelo incoatorio, esto es, la carrera 53 No. 82-86 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. En consecuencia, en la misma oportunidad, solicita el apoderado de la parte demandante se emplace a la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA** por cuanto no conoce otra dirección en la que pueda notificarse a la empresa accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, indique al Despacho

si a la fecha tiene conocimiento de algún correo electrónico o dirección física en la que pueda notificarse personalmente a la empresa demandada.

Seguidamente, se ordenará que, una vez cumplido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, señor **RODOLFO VALERA CAMACHO** para que en el término de cinco (05) días, indique al Despacho si a la fecha, tiene conocimiento de algún correo electrónico o dirección física en la que pueda notificarse personalmente a la empresa demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **22 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 36** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

DN



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LUIS ALBERTO VELEZ VANEGAS contra COLPENSIONES

RAD. 2022-013

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre el siguiente asunto:

1. ¿Se realizó en término y en debida forma la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES?

ANTECEDENTES

El pasado 3 de marzo de 2022 fue presentada la contestación a la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

Para el estudio de la contestación de demanda, en el presente caso, es preciso citar el numeral 3 del Art. 31 del CPL SS, que establece los requisitos que deben tenerse en cuenta al contestar la demanda, y a letra expresa: **“PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder, si no obra en el expediente”** (negrillas fuera de texto original).

En este sentido, se observa que la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, quien contesta alegando la calidad de apoderada judicial de Colpensiones, no allegó el poder que manifiesta le fue otorgado; conforme lo exige la norma procesal.

Preciso es aclarar que en este evento no es posible aplicar la sanción consagrada en el parágrafo 2° de la norma íbidem –*“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*-, debido a que en este litigio no hubo omisión en la presentación de la contestación de la demanda; sino, que dentro de ella, se omitió anexar el poder que le facultad a par actuar en calidad de apoderada judicial de Colpensiones. Por tanto, se inadmitirá la contestación a la demanda presentada por **COLPENSIONES**, con el fin de que sea subsanada en el sentido de que se allegue el respectivo poder.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En consecuencia, **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 22 de junio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 36, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

EO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 11 de mayo de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MANUEL ESTEBAN
MAIGUEL TRUJILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” RAD. 2020-016

Santa Marta, 21 de junio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte apelante. Fíjense agencias en derecho en la suma de Un Salario Minino Legal Mensual Vigente”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **22 de junio de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° **36**, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ABNER JOSUE ORDOÑEZ PASCUALES
contra FARIDES ESLAIT MASSON**

RAD. 2020-165

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de junio del año en curso por incapacidad medica de la señora Farides Eslait Masson, quien presentó el certificado de incapacidad expedido por la Organización Clínica General del Norte; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual** conforme al artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **viernes, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Práctica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **22 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **36**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001- 2021 -00002-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la notificación del auto admisorio del libelo incoatorio a las entidades demandadas en el proceso de referencia.

ANTECEDENTES

1. En auto fechado 12 de agosto de 2021 se admitió la demanda que dio origen al proceso referenciado, ordenando notificar a las demandadas, **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. El 01 de septiembre de 2021, **PORVENIR S.A.**, contestó la demanda.
3. A la fecha, no reposa dentro del expediente digital constancia de notificación ni contestación por parte de **COLPENSIONES**.

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

***“Artículo 41. Forma de las Notificaciones.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados: (...)

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia (...).

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente (...).

LEY 2213 DE 2022

“Artículo 80. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se admitió la demanda mediante auto del 12 de agosto de 2021, ordenando notificar a las demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 01 de septiembre de 2021, **PORVENIR S.A.** contestó la demanda, tal como se colige del archivo No. 09 del expediente digital. En consecuencia, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 41 del CPL y de la SS y el artículo 301 del C.G.P. En el mismo sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y se reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial en los términos del poder allegado.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante no ha aportado al expediente constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a **COLPENSIONES**. En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a **COLPENSIONES**, en consonancia con lo establecido sobre el particular en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ERNESTO ROSALES JARAMILLO**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos

del poder allegado, visible de folio 111 a 125 del archivo No. 09 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido sobre el particular en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **22 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 36** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001- 2021-00082-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DAIBIS YARENIS MONTERO DIAZ
DEMANDADOS:	ANA ROSA BARROS MOSCOTE y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas en el proceso de referencia.

ANTECEDENTES

1. En auto fechado 4 de mayo de 2021 se admitió la demanda que dio origen al proceso referenciado, ordenando notificar personalmente a las demandadas, **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C** y la señora **ANA ROSA BARROS MOSCOTE**.
2. El 20 de mayo de 2021, **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** contestó la demanda.
3. A la fecha, no reposa dentro del expediente constancia de notificación o contestación por parte de la demandada, señora **ANA ROSA BARROS MOSCOTE**.

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*“**Artículo 41. Forma de las Notificaciones.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
2. *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
3. *La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados: (...)

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia (...).

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente (...)."

LEY 2213 DE 2022

“Artículo 80. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se admitió la demanda mediante auto del 4 de mayo de 2021, ordenando notificar a las demandadas, **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C** y la señora **ANA ROSA BARROS MOSCOTE**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 20 de mayo de 2021, **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C** contestó la demanda, tal como se colige del archivo No. 05 del expediente digital. En consecuencia, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 41 del CPL y de la SS y el artículo 301 del C.G.P. En el mismo sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C** y se reconocerá personería jurídica a su apoderada judicial en los términos del poder allegado.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante no ha aportado al expediente constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **ANA ROSA BARROS MOSCOTE**. En consecuencia, se requerirá al

apoderado de la parte demandante, para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora **ANA ROSA BARROS MOSCOTE**, en consonancia con lo establecido sobre el particular en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, como apoderado judicial de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, en los términos del poder allegado, visible de folios 49 a 56 del archivo No. 05 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora **ANA ROSA BARROS MOSCOTE**, de conformidad con lo establecido sobre el particular en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta- en la fecha 22 de junio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No. 36 fijados a las 08:00 am _____ Secretario (a)
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001- 2021 -00 102 -00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	NORA STELLA CORREA MAESTRE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, UGPP

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto del trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 24 de junio de 2021, se devolvió la demanda de la referencia al demandante, con el fin de que fuera subsanada en el término de cinco (5) días.
2. El extremo activo, dentro de la oportunidad señalada, corrigió los defectos de que adolecía la demanda. No obstante, el documento no fue aportado oportunamente al expediente por lo que, la demanda se rechazó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub examine, se rechazó la demanda bajo el argumento de no haber subsanado dentro de la oportunidad procesal. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó de manera oportuna la subsanación de la demanda, el 30 de junio de 2021, documento que fue agregado al expediente de manera posterior al rechazo del libelo incoatorio. Lo procedente en el asunto de marras debió ser admitir dicha reforma por encontrarse en la oportunidad procesal para ello, por lo que a consideración

de este Operador Judicial se requiere dejar sin efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2021.

Conviene recordar que de la lectura simple del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 C.P.L se colige claramente que no solamente la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en las mismas, ni siquiera en su término de ejecutoria, salvo cuando dicha modificación provenga de otra providencia que altere su contenido por vía de recurso o cuando se trate de aclaración que de oficio puede realizar el fallador.

Sin embargo, la **Corte Suprema de Justicia**, de vieja data, ha venido atemperando esta rigurosa regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, pues ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, constituyendo así una especie de “*antiprocesalismo*”

En efecto, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, entre otras, dijo dicha Corporación:

*“8. Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre la eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de compromiso, debe recordarse (...) **que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error”** (G. J. Tomo CLV pág. 232)”². (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otro, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error, razón por la cual, cuando las circunstancias lo indiquen adecuado, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”.

Con base en esta doctrina y en vista de que este Despacho incurrió en error en rechazar la demanda cuando lo procedente era admitirla, toda vez que la profesional del derecho de la parte actora corrigió la demanda en comentario bajo las indicaciones dadas por el Juzgado y en el término señalado, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 10 de agosto de 2021 y en su lugar, se dispondrá admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **NORA STELLA CORREA MAESTRE** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A** y la **UGPP**.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, UGPP** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. CORRER traslado a la parte **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A** y la **UGPP** Por un término de DIEZ (10) contados a partir del siguiente de la notificación para CONTESTAR LA DEMANDA.

QUINTO. Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. Mantener el proceso en Secretaría hasta tanto no se notifique a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **22 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 36** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120210013600
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la entidad **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.** subsanó la demanda presentada contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD**, en los términos solicitados en providencia de fecha 19 de agosto de 2021.

En archivo 8 del expediente digital se puede apreciar que el apoderado de la parte actora realizó los actos tendientes a subsanar la demanda conforme a los yerros señalados por el Despacho, y dentro de la oportunidad señalada para ello, como consta en el informe secretarial del archivo 9 del expediente digital.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la entidad **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD**, por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Mantener el proceso en Secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 22 de junio de 2022, se notifica el presente auto por **ESTADO** N° 36, fijados a las 8:00 AM.

Secretario(a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JONATHAN JESUS MANJARRES LOZADA contra CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE

RAD. 2021-181

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Se realizó en término y en debida forma la contestación a la demanda por parte del Conjunto Residencial Jacqueline?

ANTECEDENTES

El pasado 6 de abril de 2022 fue presentada la contestación a la demanda por parte de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE**.

CONSIDERACIONES

Para el estudio de la contestación de demanda, en el presente caso, es preciso citar el numeral 3 del Art. 31 del CPLSS, que establece los requisitos que deben tenerse en cuenta al contestar la demanda, y a letra expresa: “3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. **Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.***” (negritas fuera de texto original).

En este sentido, se observa que la apoderada de la demandada debía realizar un pronunciamiento expreso de los hechos de la demanda, de los cuales se negó o expresó no tener constancia, conforme lo exige la norma procesal.

Sin embargo, la demandada **Conjunto Residencial Jacqueline**, en su contestación de demanda, presentada a través de apoderada judicial, no manifestó las razones por las no le constan la totalidad de los hechos de la demanda.

Preciso es aclarar que en este evento no es posible aplicar la sanción consagrada en el parágrafo 2º de la norma ibídem –“*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*”-, debido a que en este litigio no hubo omisión en la

presentación de la contestación de la demanda; sino, que dentro de ella, se omitió el pronunciamiento expreso de los hechos de la demanda que no fueron aceptados por la parte demandada, lo que acarrea una consecuencia especial explícitamente dada por la norma, que busca una postura transparente entre cada una de las partes litigiosas.

Por tanto, se inadmitirá la contestación a la demanda presentada por **el Conjunto Residencial Jacqueline** con el fin de que sea subsanada sobre el pronunciamiento de los hechos ya señalados; en caso de no ser corregidos, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPL y ss.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **el CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE**. En consecuencia, **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Tener a la Dra. ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y aportado a folio 6 del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGÉ HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **22 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **36**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

eov



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO, seguido por **ABEL ESCOBAR LARA**, contra **TRANSPORTE BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO S.C.A.**
RAD. 2021-348.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda obrante en los archivos 11 y 12 del expediente digital y respecto a la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la demandante el 22 de marzo de 2022 (archivo pdf No.13).

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

- 1.- Determinar si la partes demandada contestó la demanda dentro del término legal y si la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT Y SS
- 2.- ¿Es procedente reformar la demanda interpuesta por Abel Escobar Lara conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S?

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.*

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

ARTICULO 28 C.P.T Y S.S **(...)**

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que, mediante auto calendado 24 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado el 25 de febrero de la misma calenda se admitió la presente demanda.

Se encuentra anexado al expediente digital del proceso que en la fecha 2 de marzo de 2022, le fue remitido correo de notificación del auto admisorio a la parte demandada y la contestación de la demanda fue radicada por parte del apoderado judicial de la empresa de transporte público accionada el 15 de marzo del año en curso, por lo que de acuerdo al término establecido en el auto que antecede dicha contestación se presentó de manera oportuna.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y la misma se ajusta a los requisitos señalados por el artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el juzgado procederá a tener por contestada la demanda.

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Cabe resaltar conforme a las normas señaladas *supra*, que la reforma discurre únicamente sobre cambios de las partes, alteración de los hechos o pretensiones y cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas. Teniendo de presente que en ningún momento es admisible la eliminación total de las partes, así como tampoco lo es de las pretensiones. En el mismo sentido, la Norma Laboral resalta que la oportunidad para adelantar la reforma será dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvención de ser el caso.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso *sub examine* el apoderado de la demandante presentó ante este Despacho escrito de reforma de la demanda el día 22 de marzo de 2022. Del memorial se desprende que su ruego cumple con los presupuestos para considerar viable la reforma, esto es, la exclusión de los hechos N° 52, 55, 57 y 62. Así como la supresión del numeral 10° de las pretensiones condenatorias; la inclusión de nuevos hechos enlistados en los numerales 17 al 25, 59 al 64, 78, 101, 102, 103, 104 y 105; y se allegaron nuevas pruebas documentales.

Con respecto al término en que se solicitó la reforma, el Despacho debe hacer la siguiente acotación:

El plexo adjetivo Laboral en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T Y S.S, dispone que la oportunidad para reformar la demanda es “*dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado...*”

Con base en lo anterior, y de acuerdo con el auto admisorio de la presente demanda, el término del traslado comenzó a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma con la cual se inició el trámite del presente proceso.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho se observa que el término para contestar la demanda venció el 22 de marzo de 2022 y la contestación fue radicada el día 15 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, y siguiendo los lineamientos del inciso 2 del artículo 28 del C.P.T Y S.S, los 5 días siguientes al vencimiento del traslado, que señala la oportunidad para reformar la demanda, está comprendido entre el 23 al 29 de marzo de la presente anualidad y el demandante presentó el escrito de reforma el 22 de marzo del presente año, por lo que se encuentra dentro del término legal.

Por lo anterior, este Despacho admitirá la reforma la demanda, en el sentido de excluir y adicionar los hechos de la demanda, suprimir una pretensión y adición de pruebas documentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ELIAS FARDI VILLA ALVAREZ como apoderado judicial de TRANSPORTES BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO S.C.A., en los términos y efectos del poder conferido, el cual obra en el archivo pdf No. 12.1 del expediente digital.

TERCERO. ADMITIR la reforma de la demanda, presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la demandada TRANSPORTES BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO S.C.A., por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **22 de junio de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **36**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220005800
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	YANIRIS MAILÉN OROZCO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	PROTECCIÓN S.A., CAFESALUD EPS, EPS MEDIMÁS, NUEVA EPS SANTA MARTA y JOSÉ DUBIER ARIAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **YANIRIS MAILÉN OROZCO HERNÁNDEZ** subsanó la demanda presentada contra los demandados **PROTECCIÓN S.A., CAFESALUD EPS, EPS MEDIMÁS, NUEVA EPS SANTA MARTA y JOSÉ DUBIER ARIAS**, en los términos solicitados en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas.

En el caso presente, por auto de fecha 5 de mayo de 2022 se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los numerales 6 y 7 del artículo 25 y el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Dentro del término para subsanar, el apoderado de la demandante lo hace de forma incompleta, puesto que solo cumple con el requisito de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como consta en PDF 5 del expediente digital, sin embargo, no se manifiesta sobre las demás causales de inadmisión que le fueron señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULAR su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 22 de junio de 2022, se notifica el presente auto por **ESTADO** N° 36, fijados a las 8:00 AM.

Secretario(a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.